

6-CAL-2018

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cinco minutos del treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos los autos con relación al recurso de Casación interpuesto por el licenciado Santiago Abelardo Portillo Ortiz, en calidad de Apoderado Laboral de “Getcom International, Sociedad Anónima de Capital Variable”, en contra de la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, a las catorce horas treinta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, que conoció de la dictada por el Juez Tercero de lo Laboral, en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo, promovido por la Defensora Pública Laboral, licenciada Leticia Maribel Pérez Alvarez, en nombre y representación de la trabajadora MGSM, en contra de la sociedad referida, reclamándole el pago de indemnización por despido injusto, salarios adeudados por días ordinarios y de asueto laborados y no remunerados, y demás prestaciones laborales.

Intervinieron en primera instancia los Defensores Públicos Laborales, licenciados Leticia Maribel Pérez Alvarez, Rafael Vladimir Lazo Burgos y Marlon Jhony Urquilla, en nombre y representación de la trabajadora MGSM, y el licenciado Santiago Abelardo Portillo Ortiz, como Apoderado para litigar en materia laboral de la demandada, y en segunda instancia y casación únicamente el licenciado Portillo Ortíz, en la calidad referida.

CONSIDERANDOS:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1. La demanda fue presentada por la licenciada Leticia Maribel Pérez Alvarez, en nombre y representación de la trabajadora MGSM, en contra de “Getcom International, Sociedad Anónima de Capital Variable”, reclamando el pago de Indemnización por despido injusto, salarios adeudados por días laborados y no remunerados del dieciséis al veintitrés de julio de dos mil diecisiete, días de asueto laborado y no remunerado correspondientes a los días trece y quince de abril de dos mil diecisiete y demás prestaciones laborales.

2. Admitida la demanda se citó a audiencia conciliatoria, la que no se llevó a cabo por la incomparecencia del representante legal de la demandada; posterior a ello, el apoderado de la

demandada contestó la demanda en sentido negativo, se abrió a pruebas el juicio, y en este término el actor presentó prueba testimonial, documental y Declaración de Parte Contraria del Representante Legal de la demandada; el apoderado de la demandada opuso y alegó la excepción de la causal 2.^a del Art. 50 del Código de Trabajo, la de Improponibilidad de la demanda y la de pago de salarios adeudados del período comprendido del dieciséis al veintitrés de julio de dos mil diecisiete, para lo cual presentó prueba documental y solicitó Declaración de Parte Contraria de la trabajadora demandante; así transcurrió el proceso hasta que se pronunció la sentencia respectiva.

3. El Juez Tercero de lo Laboral, en su sentencia declaró sin lugar la excepción amparada en la causal 2.^a del art. 50 CT, la Improponibilidad de la demanda, y la excepción de pago de los días de asueto laborados y no remunerados reclamados en la demanda; declaró ha lugar la excepción de pago de los salarios adeudados del período comprendido del dieciséis al veintitrés de julio de dos mil diecisiete y la absolvió con respecto a este reclamo; declaró terminado por despido injusto y con responsabilidad patronal el contrato individual de trabajo que vinculó a las partes y condenó a la sociedad demandada al pago de los reclamos de indemnización por despido injusto, de los días trece y quince de abril de dos mil diecisiete, días de asueto laborados y no remunerados, vacación y aguinaldo proporcional, y salarios caídos generados en esa instancia.

4. La Cámara Segunda de lo Laboral al conocer del recurso de apelación interpuesto, confirmó la sentencia recurrida y condenó a la sociedad demandada al pago de los salarios caídos generados en esa instancia.

5. Inconforme con el fallo de la Cámara sentenciadora, el licenciado Santiago Abelardo Portillo Ortiz, recurrió en casación, invocando el motivo genérico de Infracción de ley, y el sub-motivo de Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba Documental, citando como disposición vulnerada el art. 402, con relación a los artículos 419 y 461, todas las disposiciones del Código de Trabajo.

6. Esta Sala admitió el recurso por el sub-motivo relacionado, y ordenó que el proceso pasara a la Secretaría de esta Sala, a efecto de que la parte contraria presentara sus alegatos, a lo que no dio cumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba Documental, citando como disposición vulnerada el art. 402 con relación a los artículos 419 y 461 CT.

1. En cuanto al vicio alegado, esta Sala considera necesario establecer que el mismo no necesariamente tiene lugar cuando el juzgador aprecia erróneamente la prueba, según el particular punto de vista de cada quien y la eficacia probatoria de la misma; sino que se produce cuando el juzgador al valorar la prueba, se forma un criterio distinto de lo que el documento establece o un juicio contrario a lo que la realidad indica, dado que en ocasiones existe mutilación en el contenido de la prueba, por restricción del alcance de la misma. Este yerro precisamente ocurre cuando no se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra su existencia, es decir, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia o inexistencia del medio de prueba, en su aspecto material, objetivo o físico, por ejemplo: no ver prueba donde sí la hay. (Sentencia Ref. 212-C-2005, de fecha 10-7-2006).

2. Al respecto, el recurrente en síntesis manifestó, que la Cámara incurrió en el vicio alegado, al valorar la constancia de folios ochenta y cuatro de la pieza principal, con la cual se acreditó la existencia del despido, ya que se extralimitó al tener por demostrado, un hecho que no podía constar en el mismo, ya que su propio texto lo contradice, pues el despido es en suma una causal de terminación de contrato con responsabilidad patronal a diferencia de lo que el texto de la constancia establece, en tal sentido, señala el recurrente, que se interpretó de manera contraria el texto literal de la misma y se le dio un sentido contradictorio, deformando lo que consta en el documento, para tener por acreditado la existencia de un despido y la representación patronal de la persona que se alega lo cometió. Argumentó además que a lo sumo, la constancia presentada tiene la aptitud de probar la existencia de una relación laboral, pero no es la prueba idónea y conducente para acreditar la ejecución del despido por una persona que tiene la calidad de representante patronal, por lo que hubo una interpretación ilegal y abusiva de la sana crítica, dando valor probatorio a un documento privado que no acredita que el despido alegado por la trabajadora demandante lo haya realizado el señor JDLE, Coordinador en Gestión Humana y que éste tiene la calidad de representante patronal.

3. En cuanto al vicio atribuido al tribunal de alzada, éste consignó en su sentencia: “[...] Para esta Cámara, -y así se ha sostenido en una línea criterial casi generalizada en los Tribunales de la materia-, cuando se encuentra evidencia de una terminación de contrato por clara iniciativa del empleador, no hay necesidad de estar probando la calidad de representante patronal para que dicho evento se tome como cierto. Y esto es lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa con la constancia de trabajo que por la empresa se le extiende al trabajador requirente y que consta a fs.

82. Este documento que se extiende con fecha posterior al despido por la Coordinadora Regional de Planillas, está “firmado, sellado y en papel membretado de la empresa” **y se refiere a una cesación de labores hasta el día veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, es decir, el mismo día en que se denuncia el despido injustificado**, solo que según la constancia laboral que extiende la señora LPEBPG, **además de la sola alegación hecha por el abogado de la demandada a fs. 35 v. de la excepción del No. 2 del Art. 50 C.T., “negligencia reiterada del trabajador”, implica la aceptación del despido**, lo anterior fundamentado en toda la jurisprudencia de esta Cámara, así como de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; se aclara que esta cuestión/términos de contrato) **fue “sin responsabilidad patronal”, que es precisamente lo que no se ha podido probar en la causa**. La negligencia alegada se impone entonces probarla como única manera de desvirtuar el hecho generador del derecho, y aquí está muy bien empleada la apreciación por sana crítica que hace el a quo, pues es de regla lógica advertir que si el trabajador supuestamente no cumplía con su correlativa obligación de desempeñar bien las labores, esto lo situaba en la posición de que su contraparte terminara su contrato, y de allí que el único eje de contradicción válido, era y es en el litigio debatir lo relativo a la negligencia, que fue lo que hizo el Juez al declarar primero que no ha lugar a la excepción alegada y opuesta, y a continuación procede a la condena que se imponía, por falta de evidencia suficiente en la justificación de descargo. [...]”..(sic). (El resaltado es de la Sala).

4. Sobre lo sostenido por el licenciado Santiago Abelardo Portillo Ortiz y lo expuesto por el Ad-quem en su sentencia, a juicio de esta Sala no logra determinarse que se haya realizado el análisis y la valoración en los términos señalados por el recurrente, ya que si bien, el documento controvertido fue considerado y citado, en ningún momento se estableció que con el mismo se comprobaba el despido alegado en la demanda y la calidad de representante patronal de la persona que lo realizó; contrario a lo expuesto por el licenciado Portillo Ortiz, el fundamento del Ad-quem, radicó principalmente en que existió un despido, pero dado que la excepción de negligencia reiterada del trabajador, con base en la causal 2.^a del art. 50 del Código de Trabajo, no fue comprobada, el despido se realizó de manera injustificada, conclusión a la que llegó el Ad-quem al analizar la excepción alegada y lo que consta en el documento controvertido; por lo que, ante tales discrepancias entre lo alegado y lo resuelto por el Tribunal de alzada, se debe resaltar que el concepto del sub-motivo, va más allá de lo plasmado en la sentencia del Tribunal de alzada, y no tiene relación directa con el aspecto controvertido por el recurrente; por las razones

anteriores, la sentencia no será casada por el Error de Hecho invocado.

POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 593 y 602 Código de Trabajo y 216, 217, 218, 219, 528, 532, 534 y 535 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República, esta Sala FALLA: **a)** No ha lugar a casar la sentencia por el motivo de Infracción de Ley y el sub motivo de Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba Documental, disposición vulnerada el art. 402 con relación a los artículos 419 y 461, todas las disposiciones del Código de Trabajo; **b)** Ordénase a la Cámara Segunda de lo Laboral entregue a la trabajadora MGSM, la cantidad de Ciento catorce dólares veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, depositada por el licenciado Santiago Abelardo Portillo Ortiz, como Apoderado de Getcom International, S.A. de C.V. mediante recibo de ingreso número *****, en concepto de interposición de este recurso; y, **c)** Devuélvanse los autos al Tribunal remitente con certificación de esta sentencia para los efectos de ley.

Hágase saber.

O. BON. F.-----A. L. JEREZ.-----R. N. GRAND.-----PRONUNCIADO
POR LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----KRISSIA REYES.-----
SRIA. INTA.-----RUBRICADAS.